



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2021-00012-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Heidy Jovana Marín Morales
Demandado	Adalza Mitchell Baldonado y Personas Indeterminadas
Auto No.	0347-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que a través de memorial arrimado al plenario el día veintiuno (21) de abril de 2023, la apoderada judicial de la demandante, desiste de la demanda que dio inicio al presente proceso, con fundamento en lo rituado en el artículo 314 del C. G. del P. Frente a lo anterior, es preciso anotar, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1 de la norma en cita, “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Revisada la solicitud a las luces de la normatividad en comento, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones señaladas en la disposición legal, toda vez que fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora, quien posee facultad expresa para desistir según se desprende del poder arrimado a las foliaturas, coadyuvada por el demandante¹, sumado a que el referido *petitum* fue impetrado dentro de la oportunidad procesal pertinente y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna. Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. del P., el Despacho aceptará la solicitud objeto de estudio y como consecuencia de ello, ordenará la terminación anormal del presente proceso por desistimiento; la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta del *sub lite*; y dispondrá el archivo del expediente, por haber concluido la instancia (Artículos 122 y 316 numeral 4º de la *Ob. Cit.*).

De otra parte, teniendo en cuenta que el asunto de marras no hubo oposición, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, de conformidad con la previsión de los artículos 316, numeral 4º, y 365, numeral 8º, ambos del C.G.P.

Finalmente, habida consideración que por cuenta del *sub lite* se encuentra programada para el día de mañana veinticuatro (24) de abril de 2023 la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por sustracción de materia, se cancelará la diligencia programada en autos. En consecuencia, por economía procesal, se ordenará notificar a las partes y de más intervinientes la presente decisión de manera personal, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

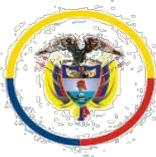
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación anormal del presente proceso verbal sumario de pertenencia, por desistimiento. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada en esta *litis* sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.

¹ Disposición del derecho en litigio.



Comuníquese esta decisión en la forma establecida en el artículo 111 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - **CANCÉLESE** la audiencia programada dentro del *sub lite* para el día de mañana, veinticuatro (24) de abril de 2022, a las nueve de la mañana (9:00a.m).

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las parte y demás intervinientes de manera personal a sus direcciones de correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por estado.

SEXTO. - **ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb20e774d7fa76720efce36ed62a55c1685a239973c5448d6889ec726bff604**

Documento generado en 24/04/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>